



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR (...), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C.D. ARRUPE CHAMINADE – S.A.N.S.E., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ JURISDICCIONAL DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FÚTBOL ADOPTADA EN SU REUNIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2022

Expediente nº 18/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 20 de junio de 2022 (...), en nombre y representación del C.D. ARRUPE CHAMINADE – S.A.N.S.E. (en adelante CD SANSE) interpone recurso a este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD, en adelante) contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (FGF, en adelante), adoptada en sesión de 14 de junio de 2022.

En virtud de esta última resolución se acuerda **“DESESTIMAR** la reclamación presentada por el Arrupe Chaminade C.D, y confirmar el acuerdo por el cual al **Lengokoak S.D. “A”** como equipo mejor clasificado le corresponde la plaza vacante en **JUVENIL DE HONOR**, y consecuencia de lo anterior al **Lengokoak S.D. “B”** por idéntico motivo le corresponde la misma en la categoría de **PREFERENTE JUVENIL”**.

SEGUNDO.- El CVJD acordó admitir a trámite el citado recurso, y solicitó el expediente y dio trámite de audiencia a la FGF.



Asimismo, se confirió trámite de audiencia, en su condición de entidad interesada, al LENGOKOAK S.D.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2022 se ha cumplimentado el trámite conferido a la FGF, habiéndose aportado el expediente solicitado, así como escrito de alegaciones.

No se han realizado alegaciones por parte de la entidad LENGOKOAK S.D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.c) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y en el artículo 3.c) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, que atribuye a dicho órgano *“el conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales”*.

SEGUNDO.- Como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Primero constituye el objeto del presente procedimiento el recurso interpuesto por la representación del CD SANSE contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de la FGF, adoptada en sesión de 14 de junio de 2022, en virtud de la cual se acuerda *“**DESESTIMAR** la reclamación presentada por el Arrupe Chaminade C.D, y confirmar el acuerdo por el cual al **Lengokoak S.D. “A”** como equipo mejor clasificado le corresponde la plaza vacante en **JUVENIL DE HONOR**, y consecuencia de lo anterior al **Lengokoak S.D. “B”** por idéntico motivo le corresponde la misma en la categoría de **PREFERENTE JUVENIL**”*.



En el recurso del CD SANSE se muestra la disconformidad con la adjudicación al CLUB LENGOKOAK K.E. de una plaza en la Categoría Juvenil de Honor Masculina de la competición organizada por la FGF, a resultas de la renuncia presentada por la S.D. EIBAR, que se había hecho acreedora de tal derecho en la fase de ascenso de la Categoría 1ª Juvenil.

Para centrar la cuestión, se indica en el recurso que *“Una vez finalizada la fase de grupos de la Categoría 1ª Juvenil, se celebró la Fase de Ascenso, en 4 grupos, cuyos 1os. clasificados ascendían directamente a la Categoría Juvenil de Honor, y los cuatro 2os. celebraban un playoff para disputarse las posibles plazas de ascenso restantes, entre esos cuatro equipos”*, para continuar señalando que *“En dichas eliminatorias por playoff, los equipos aquí implicados, el CD SANSE y el LENGOKOAK perdieron sus respectivos encuentros, **sin que se disputase ningún encuentro entre ambos, dando los dos equipos por finalizada su temporada**”*.

Fue una vez finalizada la temporada cuando se tuvo conocimiento de la renuncia de la SD EIBAR a su plaza en la Categoría Juvenil de Honor, lo que liberaba una plaza más en esta categoría.

La FGF decidió adjudicar directamente dicha plaza al Club LENGOKOAK, K.E., al considerar que dicho club era quien había obtenido una mejor clasificación en la competición y, en concreto, en la fase de ascenso de la Categoría 1ª Juvenil, aplicando para justificar tal resolución lo establecido en los artículos 90.2 del Reglamento de la Federación Vasca de Fútbol -FVF, en adelante- y, en el mismo sentido, en el artículo 197 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol –RFEF, en adelante- (ambas disposiciones regulan las renunciaciones a participar en la competición y la cobertura de vacantes).



Dicha resolución implicaba el rechazo de las alegaciones del CD SANSE que pretendía –petición que reitera ahora en su recurso- que se otorgase el ascenso a la Categoría de Juvenil de Honor Masculino para la próxima temporada 2022/2023 a ambos clubes, esto es, al CD SANSE y al LENGOKOAK K.E.

El Comité Jurisdiccional de la FGF se opone a adoptar lo que califica como *“una decisión salomónica”*, como la pretendida por el CD SANSE, considerando que la misma *“iría en contra de la seguridad jurídica que toda competición requiere, sin perjuicio de las graves consecuencias deportivas que generaría dicha solución al crear una competición supernumeraria de 33 equipos totalmente carente de rigor y amparo legal”*.

TERCERO.- El club recurrente basa su pretensión de que se otorgue el ascenso a la categoría de Juvenil de Honor Masculino para la próxima temporada 2022/2023 a ambos clubes, esto es, al CD SANSE y al LENGOKOAK K.E., en que considera que el Comité Jurisdiccional de la FGF está haciendo una interpretación incorrecta de la normativa federativa que otorga el ascenso al equipo “mejor clasificado”.

En este sentido, niega que el LENGOKOAK K.E. obtuviese una mejor clasificación en la temporada 2021/2022 que el CD SANSE, argumentando que el hecho de obtener una “mayor puntuación” en la fase de ascenso no es equivalente a obtener una “mejor clasificación” y añadiendo, a mayor abundamiento, que ambos parámetros, tanto el de clasificación como el de puntuación, quedan excluidos en el momento en el que las plazas de ascenso se dilucidan por playoff, es decir, por eliminación, motivo por el cual *“en el momento de disputarse los playoff, lo realizado en las fases anteriores deja de tener consecuencias, a efectos clasificatorios”*.



Para analizar la cuestión controvertida, resulta imprescindible hacer mención a diversas circunstancias, tales como el desarrollo de la competición en la Categoría 1ª Juvenil de la FGF de la temporada 2021/2022, los resultados y clasificaciones obtenidos en dicha competición por el CD SANSE y el LENGOKOAK KE, y a la vista de tales datos objetivos concluir si es conforme al ordenamiento jurídico la decisión adoptada por el Comité Jurisdiccional de la FGF, o si, por el contrario, asiste la razón al club ahora recurrente.

En lo que respecta a los datos objetivos sobre el desarrollo de la competición, los resultados obtenidos y el criterio aplicado para el ascenso parecen pacíficos, a tenor de lo alegado por las partes y la documentación remitida, los siguientes hechos:

(a) A tenor de la Circular nº 20 de la FGF, dictada el mes de septiembre de 2021 (al inicio de la temporada), el campeonato de Liga de Primera Juvenil lo componían 78 equipos, divididos en 10 grupos, La fase de grupos se disputaba en dos fases diferenciadas; por puntos y a doble vuelta (14 jornadas), siendo de aplicación el Reglamento General de la FVF.

(b) Para la fase de ascenso, los cuatro primeros clasificados de cada grupo (4X10=40), se distribuían en cuatro grupos de diez equipos, participando a doble vuelta (18 jornadas) en dicha fase.

(c) Los cuatro primeros clasificados de cada grupo ascendían directamente a la Categoría de Juvenil de Honor. Los segundos clasificados, previo sorteo, disputaban las plazas vacantes para el ascenso por el sistema de playoff.



(d) Tanto el CD SANSE como el LENGOKOAK se clasificaron en segundo lugar en sus respectivos grupos de ascenso, el CD SANSE con 40 puntos y el LENGOKOAK KE con 45 puntos.

Al existir más de 4 plazas para el ascenso a la categoría superior para la temporada 2022/2023 los dos equipos indicados participaron en los encuentros de playoff previstos en la fase de ascenso, perdiendo sus respectivos encuentros, por lo que inicialmente no obtuvieron plaza en la Categoría Juvenil de Honor.

(e) Producida la renuncia del CD EIBAR al ascenso que había obtenido, la FGF debe proceder a cubrir dicha plaza vacante, y lo hace adjudicando dicho puesto al que considera “mejor clasificado” en la fase de ascenso (al LENGOKOAK KE que había obtenido 45 puntos en la fase de ascenso, frente a los 40 puntos del CD SANSE), en aplicación, como antes se ha referido, de lo establecido en los artículos 90.2 del Reglamento de la FVF y, en el mismo sentido, en el artículo 197 del Reglamento General de la RFEF, disposiciones que regulan las renunciaciones a participar en la competición y la cobertura de vacantes.

No comparte el club recurrente la interpretación que hace la FGF de lo establecido en los artículos 90.2 del Reglamento General de la FVF y en el artículo 197 del Reglamento General de la RFEF.

El artículo 90.2 del Reglamento General de la FVF dispone lo siguiente con respecto a las renunciaciones (las negritas son nuestras):



“2. Si un equipo de fútbol o fútbol sala, ya adscrito de antes a una división o categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior, renunciase a participar en la misma en la próxima temporada, se le incorporará a la inmediatamente inferior (...).

*En tal supuesto **ascenderá el mejor el mejor clasificado de la división inferior**, corriéndose sucesivamente las escalas”.*

Por su parte, el artículo 197 del Reglamento General de la RFEF dice (las negritas y subrayados vuelven a ser nuestros):

“2. Si un equipo ya adscrito de antes a una división categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior, renunciase a participar en el próximo, se incorporará a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente.

En el supuesto de que finalmente participase en alguna, no podrá ascender a la superior hasta transcurrida una temporada.

*La RFEF determinará la vacante o vacantes en las respectivas división o divisiones en que se produzcan con sujeción a los principios contenidos generales contenidos en el ordenamiento deportivo, que no son **otros sino el mejor derecho del equipo de la categoría inferior que con mayor puntuación no hubiese obtenido el ascenso** y, en su caso, el de territorialidad”.*



De las disposiciones que se acaban de transcribir queda claro que, en caso de renuncia de un equipo ascendido, la vacante resultante debe ser cubierta por el equipo “mejor clasificado” de la división inferior (así lo establece el Reglamento General de la FVF), reservándose tal derecho incluso al equipo que haya obtenido “mayor puntuación” en la división inferior, si atendemos a lo establecido en el Reglamento General de la RFEF.

Así las cosas, consideramos acertada y conforme a derecho la decisión del Comité Jurisdiccional de la FGF de otorgar el ascenso a la Categoría Juvenil de Honor al LENGOKOAK KE, pues es indubitado que si bien el CD SANSE y el LENGOKOAK KE quedaron clasificados en segundo lugar en sus respectivos grupos de la fase de ascenso, la posición del LENGOKOAK KE fue mejor o más ventajosa a nivel clasificatorio que la del CD SANSE, por obtener una “mejor puntuación” que el club recurrente, en concreto, 5 puntos más -45 puntos frente a 40- (recuérdese nuevamente lo que dispone al respecto el Reglamento General de la RFEF).

En las alegaciones de la FGF se añade, para justificar su postura, que el procedimiento o criterio seguido es el que ha aplicado siempre el Comité Jurisdiccional *“de manera consuetudinaria y con el amparo legal de los artículos en él manifestado”*.

El CVJD desconoce si existe o no realmente dicha costumbre, pero ello no obsta a que, en cualquier caso, consideremos el criterio aplicado por el Comité Jurisdiccional de la FGF objetivo y razonable, por lo que entendemos que no procede estimar la pretensión del recurso.



Por el contrario, el criterio mantenido por el CD SANSE es puramente voluntarista, pues no viene recogido en norma alguna (no se alega por el club recurrente ninguna norma que en estos supuestos permita conceder el ascenso a más equipos que plazas resultan vacantes en la categoría superior), y nos introduce en un debate artificioso sobre las diferencias semánticas existentes entre las expresiones “mejor clasificación” y “mejor puntuación”, diferencias semánticas que, si bien pueden existir, quedan disipadas, en cualquier caso, si atendemos al criterio, cuando menos interpretativo, que nos ofrece el Reglamento General de la RFEF (que atiende al criterio de mejor puntuación para la cobertura de plazas de ascenso).

También resulta voluntarista, a juicio de este órgano colegiado, el argumento de que tanto el parámetro de “mejor clasificación” como el de “mejor puntuación” quedan excluidos en el momento en el que las plazas de ascenso se dilucidan por playoff, es decir, por eliminación., por lo que lo realizado en fase anteriores deja de tener consecuencias a efectos clasificatorios; pues dicho criterio tampoco viene recogido en norma alguna.

No está de más recordar que la mejor posición en cuanto a puntuación del LENGOKOAK KE sobre el CD SANSE se produce tras la participación de ambos equipos en sus respectivos grupos de la fase de ascenso, no en la fase de grupos, por lo que, una vez más, ello nos lleva a sostener que la decisión de la FGF es justa y conforme a derecho, si atendemos a las normas federativas y criterios interpretativos que deben ser aplicados en el presente caso.

Por todo ello, este CVJD,



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por (...), en nombre y representación del CD SANSE contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de la FGF adoptada en su sesión de fecha 14 de junio de 2022, confirmando la misma en todos sus extremos.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de julio de 2022

**OLATZ
BOLINAGA
MALLAVIABAR
RENA -**

Firmado digitalmente
por OLATZ
BOLINAGA
MALLAVIABARRENA -

Fecha: 2022.07.20
14:03:12 +02'00'

OLATZ BOLINAGA MALLAVIABARRENA
Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva